



TRAMITADO

REF.: REGULA FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 05064

SANTIAGO,

13 NOV 2013

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Sobre los Derechos del Niño; en el artículo 5 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia; en los Decretos Supremos N°s. 356, de 1980 y 920, de 2010, ambos del Ministerio de Justicia; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 18.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce el Principio del Interés Superior del Niño e impone el deber de consideración primordial del mismo, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

2° Que, a su vez, el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño ordena que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Agrega que con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

3° Que, los artículos 13 y 15 de la Convención Sobre Derechos del Niño, establecen que el derecho a la libertad de expresión incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo y el derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, respectivamente.

4° Que, en este mismo sentido, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, del año 2009, tuvo como principal objetivo apoyar a los Estados Partes en la aplicación efectiva del artículo 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño, al advertir que en la mayoría de las sociedades del mundo, la observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por barreras políticas y económicas. A su vez, en la observación N° 35, CRC/C/CHL/CO/3, de 23 de abril de 2007, efectuada al tercer informe periódico de Chile, "el Comité recomienda que el Estado Parte promueva, facilite y aplique, dentro de la familia, las escuelas, la comunidad y las instituciones, así como en los procedimientos judiciales y administrativos, el principio del respeto de la opinión del niño, y promueva y facilite la participación del niño en todos los asuntos que le afecten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, teniendo en cuenta al mismo tiempo las recomendaciones aprobadas por el Comité tras el día de debate general en 2006 sobre el derecho del niño a ser oído."

5° Que la Resolución CD/RES. 04 (85-R/10) -2-, del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, de la Organización de los Estados Americanos, que aprueba el Informe Final del XX Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes e Implementación del Foro Panamericano de Niños, Niñas y Adolescentes, resuelve sugerir a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, que establezcan, en el marco de la legislación vigente y las normas constitucionales, la instalación de Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes, como espacios de participación incluyentes, que favorezcan el diseño e implementación de políticas públicas a ser ejecutadas por las autoridades.

3852/13
174.

6° Que, en razón de lo antes señalado, en noviembre de 2012, en el Encuentro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, realizado en Pícarquín por iniciativa del Servicio Nacional de Menores, se conforma el Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene como misión asesorar al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores en materias relacionadas con los derechos de los niños, especialmente en lo relativo a temas de protección de derechos. En dicho Encuentro, participaron 81 niños, niñas y adolescentes representantes de las Oficinas de Protección de Derechos (OPD) y Programas de Prevención Comunitaria (PPC), quienes eligieron de forma democrática a sus representantes en el Consejo, con una duración de dos años.

7° Que, atendida la valiosa experiencia que el Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes constituye como un espacio que permite promover, ampliar y profundizar la participación social de los mismos, el Servicio Nacional de Menores remitió al Ministerio de Justicia el oficio N° 1450, de fecha 21 de junio de 2013, mediante el cual solicita la evaluación de presentación de indicaciones al "Proyecto de Ley que suprime el actual Servicio Nacional de Menores, creando dos nuevos, el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia y el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente", ante el Congreso Nacional, relativas a la creación de los Consejos Consultivos Nacional y Regionales de Niños, Niñas y Adolescentes.

8° Que, para estos efectos el Servicio Nacional de Menores requiere regular el funcionamiento del Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo una instancia formal y permanente de diálogo, consultas y deliberación, con objeto de dar real y efectivo cumplimiento a la referida Recomendación.

RESUELVO:

REGÚLESE el funcionamiento del Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, en los términos que a continuación se indican:

1.- El Departamento de Protección de Derechos, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, deberá convocar al Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, según lo establezca el calendario que el mismo Departamento fije al efecto, en el mes de enero de cada año.

2.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, o quien lo subrogue, deberá participar de cada una de las sesiones del Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, que sean convocadas por el Departamento de Protección de Derechos.

3.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, o quien lo subrogue, deberá participar del diálogo y escuchar la deliberación del Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, levantando un acta al efecto, que recoja las observaciones que el Consejo le formule, la que deberá ser firmada por el Director Nacional, o quien lo subrogue.

4.- Los gastos que irrogue el funcionamiento del Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, se imputarán al presupuesto que el Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Menores determine al efecto.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



AMD/MACG/JLS/MGS
Distribución:

- Departamento de Protección de Derechos.
- Departamento Jurídico.
- Oficina de Partes.